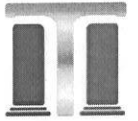




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO 648/2018

VS

SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO
DE MÉXICO, DIRECTOR DE POLICIA Y
TRANSITO DE LA ALUDIDA SECRETARIA Y
SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **648/2018**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del acto administrativo de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, DIRECTOR DE POLICIA Y TRANSITO DE LA ALUDIDA SECRETARIA Y SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado, en la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] demandó de las autoridades señaladas en el proemio de esta resolución, la invalidez de los siguientes actos:

- Boletas de Infracción con números de folios: FTM201601270003137, FTM201603020009888, FTM2016012200055134, FTM2016012200535518, FTM201511060018304, FTM201511180034560, FTM201512280013890, FTM201511060013144, FTM201511090007524 y FTM201511170017592, todas emitidas por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, ahora Secretaría de Seguridad.
- Comprobantes de Pago correspondientes a cada una de las boletas de infracción antes descritas.

2. ESCRITO INICIAL.

La parte actora exigió las pretensiones que desglosó en su escrito de demanda, narró los hechos que adujo constituían los antecedentes del acto combatido; expresó los agravios que estimó le causaban tales actos y ofreció las pruebas que estimó convenientes.

3. AUTO INICIAL.

Esta Sala Regional admitió a trámite la demanda de referencia y ordenó correr traslado a la autoridad, para que con fundamento en los artículos 247, 248 y 249 del Código Procesal de la Materia, la contestara dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Se tuvo por presentado a los **Representantes legales de las autoridades demandadas** quienes dieron contestación oportuna a la demanda instaurada en contra de sus representadas; consecuentemente se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

2018

5. AUDIENCIA DE LEY.

Esta Magistratura celebró la audiencia de ley y con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código Sustantivo de la Materia, se ordenó turnar los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Sala Séptima Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 4, 22, 199 y 200 del Código Procesal de la Materia y por lo dispuesto en el precepto 4, 26 y 2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en atención a que se trata de un acto administrativo emitido por una autoridad en donde ejerce jurisdicción esta Instancia Jurisdiccional.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Toda vez que las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son una cuestión de orden público y evidente interés social, resulta preferente su estudio, según lo previene el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; es que se procede al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

En primer lugar, el representante legal de las autoridades demandadas **Secretaría de Seguridad del Estado de México y Director de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad del Estado de México**, dentro del escrito de contestación de demanda, hizo valer como causales de improcedencia y sobreseimiento las contenidas en los artículos 231, 267 fracción IV y el 268 fracción II, todos del Código Adjetivo de la Materia, mismas que se estudiarán de manera conjunta por estar íntimamente relacionadas y que a la letra refieren lo siguiente:

Artículo 231.- Solo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto de la sociedad en general".

...

Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

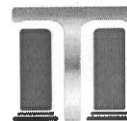
...

IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...

Refiriendo que se actualizan dichas causales, en atención de que en los actos impugnados no se acredita el interés jurídico de [REDACTED] pues en las boletas de infracción no aparece su nombre, de ahí que no se afectan los intereses legítimos y jurídicos del impetrante.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



Resultan infundadas las argumentaciones vertidas por el representante legal de la autoridad demandada. para actualizar al caso concreto, toda vez que la parte actora al promover ante este Tribunal, juicio contencioso administrativo, manifestando ilegalidad del acto impugnado, se presume que el particular sufre una lesión en su esfera jurídica con la emisión de tales actos de autoridad; por lo que de los hechos narrados en el escrito de demanda y de los referidos en la contestación a la misma, se desprende el interés legítimo para impugnar los actos administrativos precisados anteriormente, pues bien, la parte actora al tener en su posesión y presentar las impresiones de las boletas de Infracción con números de folios: FTM201601270003137, FTM201603020009888, FTM2016012200055134, FTM2016012200535518, FTM201511060018304, FTM201511180034560, FTM201512280013890, FTM201511060013144, FTM201511090007524 y FTM201511170017592, resulta suficiente para concluir que sufrió directamente una afectación a su esfera de derechos por los mencionados actos de molestia; en tal virtud no resulta procedente sobreseer el presente asunto por la supuesta falta de interés legítimo y jurídico de la parte impetrante para combatir los actos administrativos en estudio, como lo propone la autoridad demandada.

Por lo tanto no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento manifestadas por las autoridades demandadas denominadas **Secretaría de Seguridad del Estado de México y Director de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.**

Por otra parte la autoridad demandada denominada **Secretaría de Finanzas del Estado de México**, dentro del recurso mediante el cual dio contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento las contenidas en los artículos 230, 267 fracción XI y 268 fracción II, del Código Adjetivo de la Materia, mismas que a la letra refieren lo siguiente:

"Artículo 230.- Serán partes en el juicio:

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

...

Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal,

...

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Refiriendo que los actos consistentes en las boletas de infracciones son inexistentes, fueron emitidos por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, y por lo tanto la Secretaría de Finanzas, no dictó, emitió, ordenó, ejecutó o trató de ejecutarlas.

Los argumentos de la autoridad demandada de referencia se estiman infundados, bajo las consideraciones siguientes:

Contrariamente a la apreciación de la aducida autoridad demandada los actos que la parte demandante controvierte a través de esta vía contenciosa administrativa en su contra son los comprobantes de pago correspondientes a cada una de las boletas de

infracción con números de folios: FTM201601270003137, FTM201603020009888, FTM2016012200055134, FTM2016012200535518, FTM201511060018304, FTM201511180034560, FTM201512280013890, FTM201511060013144, FTM201511090007524 y FTM201511170017592, y no las referidas infracciones.

Siendo por lo expuesto, que no resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio que nos ocupa en los términos propuestos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 273, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Regional procede a fijar la litis del presente juicio administrativo, la cual se circunscribe en reconocer la validez o declarar la invalidez de los siguientes actos:

- Boletas de Infracción con números de folios: FTM201601270003137, FTM201603020009888, FTM2016012200055134, FTM2016012200535518, FTM201511060018304, FTM201511180034560, FTM201512280013890, FTM201511060013144, FTM201511090007524 y FTM201511170017592, **todas** emitidas por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, ahora **Secretaría de Seguridad**.
- Comprobantes de Pago correspondientes a cada una de las boletas de infracción antes descritas.

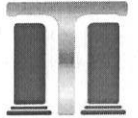
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

Esta Sala Juzgadora, en términos del artículo 273 fracción I del Código Adjetivo de la Materia de la Entidad Federativa, advierte que uno de los conceptos de nulidad expuesto por la parte actora en su libelo inicial de demanda es fundado y suficiente para desvirtuar la validez del acto que reclama por esta vía.

Es aplicable al caso en concreto la Tesis Aislada XXI.1o.P.A.110 A, Novena Época, Tomo XXIX, misma que se encuentra a foja dos mil setecientos cuatro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a la literalidad refiere lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA INVALIDEZ TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Lo anterior es así, ya que una vez analizado los actos impugnados consistentes en las boletas de infracción con números de folios: FTM201601270003137, FTM201603020009888, FTM2016012200055134, FTM2016012200535518, FTM201511060018304, FTM201511180034560, FTM201512280013890, FTM201511060013144, FTM201511090007524 y FTM201511170017592, todas emitidas por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, ahora Secretaría de Seguridad, se advierte que las autoridades demandadas vulneran las fracciones VI y VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, toda vez que del contenido de los citados



actos impugnados, se desprende por una parte que, las autoridades emitentes omiten precisar el nombre del(a) servidor(a) público(a) que ostenta el cargo de Directora de Policía de Tránsito y Comisionado, ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; y por otro lado que, estas estatales demandadas no realizan una debida fundamentación respecto de la hipótesis legal en la que se ubica la parte accionante al cometer la infracción.

Esto es, el artículo y las fracciones en comento, estipulan lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

...

VI. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa del servidor público, salvo en aquellos casos que el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión;

VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto."(sic.).

Ahora bien, a efecto de clarificar porque se dice que las Boletas de Infracción en contienda son violatorias de la precitada fracción VI, esta Magistratura considera dable dilucidar en primer orden que la denominación "Firma Electrónica Avanzada", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, fracción XII, de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, se define de la siguiente manera: "...al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa." (sic.).

Asimismo, cabe precisar que la diversa denominación "Sello Electrónico", de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5, fracción XXVII, de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, se define de la siguiente manera: "...al conjunto de datos electrónicos asociados a una CUTS, a través del cual se reconoce la identidad electrónica de los sujetos de la presente Ley y cuyo propósito es identificarlos unívocamente como autores legítimos de un mensaje de datos o documento electrónico, así como la fecha y hora de su emisión."(sic.).

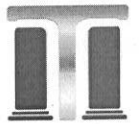
En tanto que por "CUTS", de conformidad con la fracción VII, del citado artículo, se precisa lo siguiente: "...a la Clave Única de Trámites y Servicios, por la cual se reconoce la identidad electrónica de los sujetos inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México." (sic.).

Una vez hechas las especificaciones conducentes en cuanto a que se debe entender por "Firma Electrónica Avanzada", "Sello Electrónico", y "CUTS", esta Juzgadora advierte que si bien dentro de las Boletas de Infracción materia de litis, las autoridades emitentes plasmaron las leyendas que dicen: "SELLO DIGITAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO" y "SELLO DIGITAL DE LA DIRECCIÓN DE POLICIA DE TRANSITO DE LA CES", según es factible de verificarse de la foja cinco a la veintiséis del expediente en estudio, no menos cierto resulta que la autoridad demandada el Director de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, es omisa en precisar el nombre del servidor público que ostenta el cargo referido dentro de la citada Secretaría de Seguridad del Estado de México, lo cual evidentemente transgrede lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el precepto 1.8, fracción VI, del Código Administrativo del Estado de México.

Bajo esta tesitura y tomando en consideración que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con el requisito consistente en que debe contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa, toda vez que dicho requisito tiene como finalidad dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente, para que el particular afectado esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia; aunado a lo anterior, la especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas, razonamiento que se sustenta con la Tesis Aislada (Administrativa), Novena Época, Tomo XX, misma que se encuentra a foja mil doscientos setenta y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a la literalidad refiere lo siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

Atento a lo anterior, si bien en las boletas de infracción con números de folios: FTM201601270003137, FTM201603020009888, FTM2016012200055134, FTM2016012200535518, FTM201511060018304, FTM201511180034560, FTM201512280013890, FTM201511060013144, FTM201511090007524 y FTM201511170017592, la Directora de Policía de Tránsito y Comisionado, ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, ahora Secretaria de Seguridad, plasmaron las leyendas que dicen: "SELLO DIGITAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO" y "SELLO DIGITAL DE LA DIRECCIÓN DE POLICIA DE TRANSITO DE LA CES"; también cierto es que los citados sellos digitales o electrónicos única y exclusivamente se tratan de datos electrónicos asociados a los CUTS de las autoridades emitentes; en ese orden de ideas y tomando en cuenta que de conformidad con la fracción VI, del artículo 1.8, del Código Administrativo en cita, para



que tenga validez un acto administrativo deberá constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa del servidor público, salvo en aquellos casos que el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión; así también que en la especie se observa la ausencia del nombre de las personas que ostentan los citados cargos de Directora de Policía de Tránsito y Comisionado, así como la ausencia de la firma electrónica correspondiente de los servidores públicos emisores, lo que hace ineficaz el acto que se impugna a través de esta vía de justicia administrativa, en atención a la falta de certeza respecto de las autoridades que emiten el acto.

Robustece el anterior razonamiento la tesis jurisprudencial número 29, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, consultable en la página electrónica www.tricaedomex.gob.mx/jurisprudencias, cuyo rubro es:

MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. PARA SU VALIDEZ REQUIERE DE FIRMA AUTÓGRAFA.

Por otra parte, se sostiene que en las boletas de infracción con números de folios: FTM201601270003137, FTM201603020009888, FTM2016012200055134, FTM2016012200535518, FTM201511060018304, FTM201511180034560, FTM201512280013890, FTM201511060013144, FTM201511090007524 y FTM201511170017592, transgreden la hipótesis normativa que contempla la precitada fracción VII, del dispositivo 1.8, del Código Sustantivo de la Materia de la Entidad Federativa, en virtud de que las autoridades demandadas en mención citaron como fundamento legal para la imposición de la multa, el precepto 64, del Reglamento de Tránsito del Estado de México, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Artículo 64.- La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población será de 50 kilómetros por hora. En las demás vías públicas del Estado, la velocidad máxima será la que se determine en los señalamientos respectivos. En zonas de ubicación de instalación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora. La autoridad competente podrá modificar esos límites en las vías y zonas donde sea necesario, instalando las señales correspondientes." (sic.).

De la anterior cita se desprende que la velocidad máxima dependerá de la naturaleza de las vialidades o conforme a los señalamientos respectivos, es decir:

En el perímetro de los centros de población: 50 kilómetros por hora.

En las demás vías públicas del Estado: la que determinen los señalamientos respectivos.

En las zonas donde estén ubicados lugares tales como centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas: 20 kilómetros por hora.

Atento a lo anterior, es claro que las autoridades demandadas son omisas en establecer en qué supuesto se coloca la parte demandante, pues de manera genérica señalan que infringió el dispositivo 64, del Reglamento de Tránsito del Estado de México, sin

especificar dentro del acto debatido las circunstancias descritas, ya que establece que de acuerdo al señalamiento, la velocidad máxima es de 80 kilómetros por hora, sin embargo, aun partiendo del supuesto de que dicho señalamiento exista, tampoco se precisa en qué lugar está ubicado el señalamiento que aluden, situación que denota que las aludidas autoridades demandadas carecen de certeza respecto al lugar en que se cometió la infracción, si en éste se ubican señalamientos que permitan a los usuarios de la vialidad conocer el límite de velocidad permitido, y si el máximo de velocidad permitido en el lugar donde se captó la infracción es precisamente de 80 kilómetros por hora.

Con lo que además, las propias autoridades demandadas dejan de observar el contenido del invocado numeral 64, ya que éste como se dijo en líneas precedentes, prevé que la autoridad podrá modificar los límites de velocidad en las vías y zonas en que sean necesarias, siempre y cuando se instalen las señales correspondientes; no obstante, en el caso, dicha situación no acontece, ya que ni la mismas autoridades demandadas, tienen la certeza de que en el lugar en que se levantó la infracción exista el señalamiento correspondiente, circunstancia que vulnera la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo Local.

En abono a las anteriores consideraciones, no pasa inadvertido para esta Magistratura, que en el acto motivo de análisis no se especificó si el hecho de tránsito que motivó la emisión del acto impugnado, se cometió en una vialidad primaria, o bien dentro perímetro de un centro de población diverso, un centro educativo, una oficina pública, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión de personas, supuestos que establece el artículo 64 del Reglamento de Tránsito del Estado de México.

En observancia de los razonamientos esgrimidos en los párrafos que anteceden, esta Sala Juzgadora, considera dable declarar la invalidez de las boletas de infracción con números de folios: FTM201601270003137, FTM201603020009888, FTM2016012200055134, FTM2016012200535518, FTM201511060018304, FTM201511180034560, FTM201512280013890, FTM201511060013144, FTM201511090007524 y FTM201511170017592, a la luz del artículo 1.8, fracciones VII y VIII, del Código Sustantivo de la Materia Local, consecuentemente, se declara inválido los recibos de pago también impugnados, toda vez que derivan de un acto que fue emitido en contravención a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Argumento que se fortalece con la jurisprudencia número SE-37 emitida por este Órgano Jurisdiccional, consultable en la página electrónica www.tricaedomex.gob.mx/jurisprudencias, la cual indica:

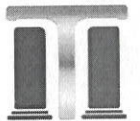
ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS.

Elo en atención a las consideraciones expuestas con anterioridad, al haber violentado lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con lo previsto por el diverso 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.

QUINTO.- CONDENAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



En consecuencia, con el objeto de restituir a la actora en el goce de sus derechos afectados, de conformidad con el dispositivo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, debe condenarse a lo siguiente:

1. A la Secretaria de Seguridad del Estado de México y Director de Policía y Transito de la aludida Secretaria, a que ordene la cancelación de las boletas de infracción con números de folios: FTM201601270003137, FTM201603020009888, FTM2016012200055134, FTM2016012200535518, FTM201511060018304, FTM201511180034560, FTM201512280013890, FTM201511060013144, FTM201511090007524 y FTM201511170017592, todas emitidas por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, ahora Secretaría de Seguridad.
2. Al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a que devuelva a la parte actora la cantidad que se encuentra amparada con los **recibos de pago correspondientes a casa una de las boletas de infracción, descritas en el párrafo que antecede.**

Lo cual deberán realizar en un plazo de tres días hábiles al en que cause ejecutoria la presente sentencia, y dentro de un diverso plazo de tres días hábiles posteriores de fenecido el anterior plazo deberá informar a esta Sala Regional, el cumplimiento.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara la invalidez de los actos debatidos, como consecuencia de los razonamientos vertidos en el *considerando cuarto* de este fallo.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas a dar estricto cumplimiento a lo ordenado dentro del último considerando de la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tales efectos y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

SECRETARIA

CÉSAR DE JESÚS MOLINA SUÁREZ

CELIA MARTÍNEZ LIZARDI

